



## MENDOZA

### LEY 4246

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

El Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre pasa a depender de la Dirección de Atención Médica. Se delimita sus funciones y se denomina Servicio de Hemoterapia a los actuales servicios del Instituto de Hemoterapia y Transfusión  
Sanción: 03/02/1978; Boletín Oficial: 08/02/1978

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1 - A partir de la fecha de la presente Ley, el Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre, dependerá técnica y jerárquicamente de la Dirección de Atención Médica de la Subsecretaría de Salud pública y se denominará Instituto de Memoterapia y transfusión de sangre de la provincia de Mendoza.

Art. 2 - Cumplirá las funciones que se le asignen por esta ley, en todo el ámbito de la provincia.

Art. 3 - El Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre estará presidido por un director que deberá ser hemoterapeuta o inmunohematólogo, cuyo cargo será cubierto por concurso de acuerdo a la [Ley 4872](#), y un consejo asesor conformado por no más de dos (2) representantes de cada una de las entidades científicas y académicas de la especialidad, médicos y bioquímicos, y uno (1) de la Cruz Roja.

Los integrantes del Consejo Asesor serán elegidos por votación de los Organismos que representan no excediendo su número de seis (6), durando dos (2) años en sus funciones. Sus cargos serán ad-honorem y como carga pública. El Consejo será presidido por el Director del Instituto.

Art. 4 - Son funciones y atribuciones del Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre:

- a) Fiscalizar con controles regulares y periódicos, las condiciones de calidad, pureza, potencia, inocuidad, eficacia y seguridad de los componentes y derivados que se elaboren a partir de la sangre humana, conforme a los patrones nacionales e internacionales vigentes;
- b) Dictar las normas internas que regulen procedimientos operativos para la ejecución de las actividades que desarrollen los establecimientos u organizaciones comprendidas en la presente ley y serán de conocimiento obligatorio para el personal que le compete, previa aprobación de la autoridad de aplicación;
- c) Facultar a las plantas habilitadas para la elaboración de hemoderivados a celebrar convenios de provisión de sangre entera, plasma o sus componentes, con personas jurídicas públicas o privadas, estatales o no, previa autorización de la autoridad de aplicación la que dictará las normas correspondientes;
- d) Establecer un mecanismo de información, coordinación y control de la operatividad de los establecimientos, de conformidad con las disposiciones del artículo 4º de la presente ley;
- e) Adaptar la elaboración industrial de hemoderivados a las disposiciones legales aplicables a los medicamentos de uso y en la medicina humana;
- f) Proponer las normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas transfusionales en general. Las mismas deberán ser efectuadas y controladas por médicos, salvo casos de fuerza mayor;

- g) Fomentar la donación de sangre humana, mediante la educación sanitaria de la población, en forma periódica a través de los medios masivos de comunicación;
- h) Promover la formación y desarrollo de asociaciones de donantes de sangre;
- i) Crear un registro provincial de donadores de sangre, en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley;
- j) Establecer los registros técnicos y administrativos que deberán cumplir los establecimientos y servicios comprendidos en la presente ley;
- k) Habilitar, controlar e inspeccionar a los establecimientos dedicados a la elaboración industrial de derivados, sueros hemoclasificadores o reactivos;
- l) Las inspecciones se realizarán en forma periódica. Cada establecimiento o servicio comprendido en la presente ley, será controlado una vez al año como mínimo, sin perjuicio de las inspecciones no programadas que se efectuen por denuncias, quejas u otras razones. Se elevarán los informes y el acta correspondiente al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación de la presente ley;
- m) Fijar las normas para el funcionamiento de un sistema de información, registro, catastro y estadística que comprenda los niveles de dirección y ejecución de los establecimientos sanitarios comprendidos en la presente ley;
- n) En emergencias y catástrofes requerir apoyo en sangre humana, componentes y derivados en las condiciones estipuladas en la presente ley, a las jurisdicciones vecinas o brindarlo a las mismas;
- o) Elevar la documentación, información, estadística y catastro, de conformidad a las características, forma, oportunidad y periodicidad que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5 - Los actuales servicios del Insitituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre con asiento en los Hospitales Central y "Emilio Civit" respectivamente.

Art. 6 - El Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre tendrá un carácter esencialmente técnico y científico. Las normas que emita conforme a los adelantos científicos que no produzcan serán ejecutados por la Subsecretaría de Salud Pública.

Art. 7 - Los aranceles que los Servicios de Hemoterapia y Transfusión de Sangre de los hospitales cobran por prestaciones a terceros serán destinados al Instituto de Hemoterapia y Transfusión de Sangre de la provincia de Mendoza.

Art. 8 - El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen administrativo del Instituto creado por esta ley.

Art. 9 -Deroga Ley 1.340, y decretos 3242/60 Y 23/60)

Art. 10 - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

Fernández; Hinojosa; Brillau

